Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2003-352
Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el señor **FERNANDO CUADROS MORENO** identificado con **C.C. 91 202 400** solicita agilizar la elaboración los de Paz y salvos, sírvase proveer. Bucaramanga, marzo 3 de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y la solicitud que antecede, estese a lo dispuesto en el auto adiado 19 de enero de 2021, toda vez que a la fecha el señor **FERNANDO CUADROS MORENO** identificado con **C.C. 91 202 400,** no ha acreditado la calidad en que actúa para solicitar los oficios de desembargo.

En consecuencia requiérase al señor **FERNANDO CUADROS MORENO** para que dé estricto cumplimiento al auto de fecha 19 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2006-439
CONSTANCIA: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. **DIANA MARCELA PARRA** solicita se pronuncie el Despacho sobre el desembargo de los inmuebles con MI 300-447207 300-447208 300-447209. Bucaramanga, 3 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, sea lo primero poner de presente a la profesional del derecho lo siguiente: que obra al expediente una solicitud de desembargo del inmueble inmobiliaria 300-44287 que fuera ordenada mediante oficio, 1584 de fecha 30 de junio de 2006, posteriormente allego dos escrituras de compraventa para acreditar el interés que le asistía a la peticionaria y un recibo de pago de escritura.

También se avizora al expediente digital, una segunda solicitud de 20 de enero de 2021, que textualmente dice:

> "*la solicitud de levantamiento de medida cautelar de acuerdo al oficio 1584 de fecha 30 de junio de 2006 del inmueble ubicado en la carrera 11 occidente # 27-22 barrio Santander, solicitud presentada en fecha 27 de noviembre de 2020 una vez cumplido el trámite correspondiente al desarchivo el cual se realizó el día 19 de noviembre de 2020"*,

Alli se hace referencia nuevamente al oficio No 1584 de 30 de junio de 2006, argumentando que debe registrar la escritura de propiedad horizontal de las unidades que se construyeron en el inmueble.

Atendiendo las anteriores solicitudes, el Despacho se pronunció a través del proveído de fecha 4 de febrero de 2021, ordenando que se entregaran a la señora **LUZ MARINA NIÑO QUIÑONEZ** los oficios de levantamiento de medidas, por cuanto el proceso había sido terminado mediante auto de 4 de septiembre de 2017, dando respuesta a las solicitudes anteriores.

Ahora, el Despacho requiere a la Dra. **DIANA MARCELA PARRA,** para que presente sus peticiones de manera clara y concisa, toda vez que manifiesta:

> ***"****Sin embargo se observa que el despacho no tuvo en cuenta la solicitud reiterativa que se realizó mediante correo electrónico en la que se informa y se prueba con documentos que la matricula anteriormente mencionada no existe en la actualidad debido a que de este predio mediante escritura de propiedad horizontal numero Mil quinientos diecisiete (1517),se desprendieron 3 unidades residenciales con su correspondiente folio de matrícula"*

y señala los folios 300-447207, 300-447208, 300-447209, folios que el despacho desconocia y mal haría pronunciándose sobre hechos que no fueron puestos en conocimiento de este estrado judicial y que hasta ahora se mencionan a través de

este escrito y por ende es imposible que el Despacho se pronunciara al respecto anteriormente.

Es asi como dentro del presente proceso solo se libró el oficio No oficio, 1584 de fecha 30 de junio de 2006 que ordenaba la inscripción de la demanda sobre el inmueble con MI 300-44287, tan es así que en las anteriores solicitudes la misma Dra. **DIANA MARCELA PARRA** se ha referido a él.

En consecuencia se **DENEGARA** la solicitud de cancelación de medidas sobre los inmuebles 300-447207, 300-447208, 300-447209 presentada por la apoderada de **LUZ MARINA NIÑO QUIÑONEZ,** por cuanto que reexaminado el proceso nunca se libró medida alguna sobre ellos y tampoco fue acreditado tal hecho.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2011-353
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando de la petición de copias del expediente que hace la señora **CLAUDIA MARCELA SERRANO**, sírvase proveer. Bucaramanga 3 marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, previo a ordenar la expedición de copias, se requiere a la señora **CLAUDIA MARCELA SERRANO** para que acredite la calidad o interés en que actúa.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a Folios 531 y 532 C1 el apoderado de la parte demandada manifestó allegar el mensaje electrónico en el que comunica la renuncia al poder que le fue conferido, anexando el escrito de renuncia. El texto del mensaje recibido en el correo electrónico institucional del juzgado señala adjuntar "pantallazo" de la comunicación, no obstante solo fue anexo escrito de renuncia de poder. Bucaramanga, 3 de marzo de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2015 - 317

Visto el anterior informe y revisada la foliatura, como quiera que de la secuencia de mensajes enviados no se acredita la documental anexa al poderdante, con la cual se pueda verificar el envío de escrito de renuncia al poder conferido, deberá el memorialista estarse a lo resuelto en auto de 2 de febrero de 2021, con el objeto de dar acatamiento a lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente en atención a la solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día 5 de marzo de los corrientes, deprecada por la parte demandada, es preciso advertir que la petición no es de recibo, en la medida en que conforme a lo ordenado en anterior aparte de esta providencia, el Despacho no ha dado aceptación a la renuncia de poder presentada por el representante judicial de la sociedad accionada, por no reunir la requisitoria expuesta en el artículo 76 del C.G.P.

Adicionalmente la solicitud de aplazamiento, tampoco se encuentra sujeta a las causales indicadas en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., es decir en fuerza mayor o caso fortuito, por tal razón no hay lugar a acceder a lo pedido. No obstante lo anterior deberá tener en cuenta la sociedad pasiva que lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 de la regla en cita, que a la letra reza: *"La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00101-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 03 de marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2019.00101.00

Bucaramanga, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **AUBSALON ROPERO ESPITIA Y MARIA ESTHER AVILA GIL**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré #628 obrante a folios 05 y 06 del presente cuaderno.
Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Primero (01) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), (folio 11 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **AUBSALON ROPERO ESPITIA Y MARIA ESTHER AVILA GIL**, por la suma de CINCO MILLONES DOCE MIL PESOS MCTE ($5.012.000,oo) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré No.628, que se avizora a folios 05 y 06 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de $5.012.000,oo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2018, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada **MARIA ESTHER AVILA GIL** se notificado del mandamiento de pago en su contra personalmente, el 02 de Mayo de 2019, como se avizora a folio 24 del C-1,y el demandado **AUBSALON ROPERO ESPITIA,** lo hizo a través de Curador Ad litem Dra. CINDY ESTHER FLOREZ ROMERO quien fue notificada el 28 de Enero de 2021, como se observa a folio 72 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

La demandada **MARIA ESTHER AVILA GIL**, NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones, respecto al demandado **AUBSALON ROPERO ESPITIA**, la CURADOR AD LITEM si contestó la demanda (folios 73 y 75 C-1), pero NO propuso excepciones, a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de los demandados, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que

en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.
Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **AUBSALON ROPERO ESPITIA Y MARIA ESTHER AVILA GIL**, por la suma de CINCO MILLONES DOCE MIL PESOS MCTE ($5.012.000,oo) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré No.628, que se avizora a folios 05 y 06 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho valor de $5.012.000,oo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de septiembre de 2018, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. ($260.000,oo).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTASE el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00194-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para considerar la nueva dirección reportada por la parte actora, que obra a folio 60 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 03 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 6800140030072019.00194.00

En concordancia con el informe secretarial y la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, que obra a folio 60 de este cuaderno, **RECONÓZCASE**, como nueva dirección de notificación del demandado DANILO RAMIREZ AMAYA, la siguiente:

CARRERA 35 # 92-170 TORRE 2, APTO. 1506 DE BUCARAMANGA – SANTANDER.

Debiendo ser notificado conforme establece el Artículo 291, 292 y 301 del C.G.P. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 68001400300720l9-00624-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente con relación al Desistimiento Tácito- articulo 317 del C.G.P.). Revisado el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial se evidenció que NO existe embargo del remanente sobre los aquí demandados, como se puede observar en el pantallazo de consulta que obra a folios 16 y 17 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2019.00624.00

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 2º del artículo 317 del CGP establece:

> *"2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*** *contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." (Negrillas y subrayado del despacho).*

El presente asunto, ha permanecido inactivo por más de un año, debido a que no se ha surtido ninguna actuación trascendental, aun cuando por Auto del Diecinueve (19) de Enero de 2021, que se avizora a folio 15 del cuaderno 1, se requirió a la parte actora para que en termino de 30 días agotara el trámite correspondiente; siendo este acto el último registrado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por GABRIEL CARVAJAL TARAZONA contra LUIS EVELIO VILLAMIZAR SIERRA y GLADYS STELLA RIVERA MONROY por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares contra los aquí demandados en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente y/o del crédito y si los hubiere, déjese a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2019-00742-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver las diligencias de notificación presentadas por la parte actora, previo a dictar Auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 03 de Marzo de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2019-00742-00

PREVIO a tener notificada a la demandada **YENICA MERCEDES PRADA AREVALO** en el correo electrónico suministrado en el líbelo de la demanda, **REQUIERASE** a la togada CASTELLANOS HERNÁNDEZ, para que acredite la manera como obtuvo tal dirección de correo electrónico, no solo informando la manera como la obtuvo, **sino allegando las evidencias correspondientes y los anexos enviados al correo como documentos adjuntos**; lo anterior, conforme establece el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2019-00779-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para tener en cuenta la dirección electrónica suministrada por la apoderada demandante, dando cumplimiento a Requerimiento previo. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 03 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2019-00779-00

Observa el despacho que la apoderada demandante dió cumplimiento al requerimiento previo ordenado por Auto del 21 de Enero de 2021 (folio 19 C-1) ,ciñéndose a lo prescrito el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a lo que el despacho procede a **RECONOCER**, como dirección electrónica de notificación del demandado **EDISON SANTAMARIA ZARATE**, la siguiente:

Correo electrónico: edison.santamaria@correo.policia.gov.co

Debiendo ser notificado conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2020-00170-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para requerir a la parte actora en cumplimiento del inciso 2° del Decreto 806 de 2020, en lo referente a tener en cuenta la dirección electrónica suministrada en el líbelo de la demanda. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 03 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020-00170-00

PREVIO a tener en cuenta la Notificación realizada a la entidad demandada en el correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte actora (folios 88 a 144 del C-1), y relacionado en el escrito de demanda, **REQUIERASE** a la togada, para que acredite la manera como obtuvo tal dirección de correo electrónico, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso 2° del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2020-00189-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver la posibilidad de dictar Auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 03 de Marzo de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020-00189-00

PREVIO a tener notificado al extremo pasivo y proceder a la solicitud de dictar Auto que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado el expediente digital, **REQUIERASE** al apoderado demandante, para que dé estricto cumplimiento al Auto de fecha 08 de octubre de 2020, que se avizora a folio 32 de este cuaderno, en el sentido de no mezclar las notificaciones del Código General del proceso en sus artículos 291 y 292, con la Notificación Personal del Decreto ley 806 de 2020. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-430

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega citatorio remitido a la demandada **AIDEE JAIMES VERGEL (folio 039-43)**. sírvase proveer. Bucaramanga 03 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite del citatorio que antecede (folio 39-43), este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que repita el trámite de notificación personal de la demandada **AIDEE JAIMES VERGEL**, habida consideración que en el citatorio se señala al extremo pasivo que debe comparecer al Despacho judicial de inmediato o dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la comunicación de lunes a viernes, sin tener en cuenta que debido a la pandemia del COVID 19 no hay atención presencial, por lo cual la notificación personal se hace solo a través del correo institucional del juzgado j07cmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a Folio 9 C2 obra respuesta de Colpensiones en relación con la medida de embargo decretada, a folios 10 a 20 obra solicitud de levantamiento de embargo con fundamento en el artículo 23 de la C.N. Bucaramanga, 3 de marzo de 2021.

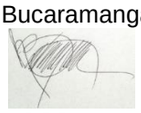

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020 - 455

Visto informe que antecede, se debe señalar delanteramente que el derecho de petición, dentro de una causa Judicial, con apoyo en el Art. 23 de la Carta Política, no es el instrumento idóneo para conseguir de la Jurisdicción la satisfacción de necesidades o inquietudes indiscriminadas, así lo ha reiterado la jurisprudencia a saber:

> *"…A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce, las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Artículo 29 de C.N.) y por tanto los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al procesamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de Petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A. adoptado mediante decreto 01 de 1984…"*[1]

En este orden de ideas se señala al peticionario que revise el expediente digital y observe la respuesta ofrecida por Colpensiones a folio 9 C2.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo solicitada por el señor Hernando Giraldo Carmona, se hace saber a este último, que la misma se decretó con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., luego la medida se encuentra ajustada a derecho en virtud de la ejecución que se sigue en su contra.

Por último, se insta al peticionario que los hechos que manifiesta como sustento para su solicitud, los haga valer en la etapa procesal pertinente al ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00517-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 03 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020.00517.00

Bucaramanga, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **OVIDIO ANDRADE BARRERA** contra **SANDRA MILENA DURAN CALDERON; GILMA GUERRERO PALOMINO y PABLO JOSE PINTO GUERRERO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Contrato de arrendamiento obrante a folios 14 a 21 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020), (folios 33 a 35 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **OVIDIO ANDRADE BARRERA** contra los aquí demandados **SANDRA MILENA DURAN CALDERON; GILMA GUERRERO PALOMINO y PABLO JOSE PINTO GUERRERO**, por concepto de los cánones de arrendamientos causados y no pagados desde Enero de 2018 hasta noviembre de 2018 a razón de $1.100.000 por mes y diciembre de 2018 a razón de $733.333, para un gran total de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($12.833.333,oo) correspondientes a los doce meses del año 2018, más los intereses moratorios sobre dicho valor de $12.833.333,oo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

Los demandados **SANDRA MILENA DURAN CALDERON; GILMA GUERRERO PALOMINO y PABLO JOSE PINTO GUERRERO** fueron notificados del mandamiento de pago en su contra conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, que permite su notificación a través de mensaje de datos, como se avizora a folios 39 a 54 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **SANDRA MILENA DURAN CALDERON; GILMA GUERRERO PALOMINO y PABLO JOSE PINTO GUERRERO**, NO contestaron la demanda, luego NO propusieron excepciones, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento

de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **OVIDIO ANDRADE BARRERA** contra los aquí demandados **SANDRA MILENA DURAN CALDERON; GILMA GUERRERO PALOMINO y PABLO JOSE PINTO GUERRERO**, por concepto de los cánones de arrendamientos causados y no pagados desde Enero de 2018 hasta noviembre de 2018 a razón de $1.100.000 por mes y diciembre de 2018 a razón de $733.333, para un gran total de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($12.833.333,oo) correspondientes a los doce meses del año 2018, más los intereses moratorios sobre dicho valor de $12.833.333,oo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SEICIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. ($642.000,oo).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2020-00552-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para requerir a la parte actora en cumplimiento del inciso 2° del Decreto 806 de 2020, en lo referente a tener en cuenta la dirección electrónica suministrada en el líbelo de la demanda. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 03 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020-00552-00

PREVIO a tener en cuenta la Notificación realizada al demandado GERMAN GUITIERREZ DURAN en el correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte actora (folios 113 a 226 del C-1), y relacionado en el escrito de demanda, **REQUIERASE** al togado, para que acredite la manera como obtuvo tal dirección de correo electrónico, allegando las evidencias correspondientes, y no solo informando como lo obtuvo o llegó a conocerlo, como lo establece el inciso 2° del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior, en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00001-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para estudiar la posibilidad de tener notificada por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme al escrito allegado que obra a folio 12 de este cuaderno.. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 03 de Marzo de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2021.00001.00

En concordancia con la constancia secretarial, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **EDITH JOHANNA ARROYO LEÓN**, en razón al escrito allegado al correo electrónico institucional del despacho, que se avizora a folio 12 de este cuaderno**,** donde manifiesta conocer el mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2021, notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito, esto es el primero (01) de Marzo de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2021-056
CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dentro de término no dio cumplimiento al auto adiado 22 de febrero de 2021, sírvase proveer. Bucaramanga 03 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTATARIA COLOMBIA SA –BBVA-** contra **ROBERTO DUARTE FORERO,** encuentra este Despacho que el libelo no se subsanó toda vez que la parte actora guardo silencio a los requerimientos de la providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G .P., se rechazará.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la **demanda** ejecutiva con **GARANTÍA REAL** presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTATARIA COLOMBIA SA BBVA contra ROBERTO DUARTE FORERO** de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

.
NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2021-0070
CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA**, realizada por **BANCOLOMBIA S.A**., sírvase proveer. Bucaramanga, 3 de marzo de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el expediente, se negara la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA SA** de orden de **APREHENSION Y ENTREGA en los términos del parágrafo 2 del artículo 68 de ley 1676 de 2013,** decreto 1385 de 2015, toda vez que la parte actora debe:

1. **INFORMAR** el domicilio incluido barrio y municipio de **MIGUEL ANGEL SARMIENTO RONDON**, toda vez que en el libelo de la solicitud no lo señalo, a pesar de que se encuentra registrado en el formulario de Ejecucion de la Garantía mobiliaria.
2. **APORTAR** el certificado de propiedad del vehículo de placas FSO543 debidamente, expedido por la secretaria de Transito Correspondiente.
3. **ACLARAR** porque notifica a **MIGUEL ANGEL SARMIENTO RONDON** el inicio de la ejecución y la solicitud de entrega mobiliaria el 21 de diciembre de 2020 y solo registra el inicio de la ejecución en **CONFECAMARA** el 13 de enero de 2021.

   En merito de lo expuesto el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **BANCOLOMBIA SA,** a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane la irregularidad advertida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ